



Cons.	EXPEDIENTE	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	010 - 2020 - 00057 - 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DE BOGOTÁ	CARMEN HELENA VILLABONA AYALA	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	25/07/2025	29/07/2025
2	016 - 2019 - 00583 - 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA	AMANDA VARELA DEL RIO	Traslado liquidación de crédito Art.446 CGP	25/07/2025	29/07/2025
3	023 - 2023 - 00431 - 00	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	MILTON FABIAN CANIZALES DIAZ	Traslado liquidación de crédito Art.446 CGP	25/07/2025	29/07/2025
4	032 - 2021 - 00451 - 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA	RICARDO JESUS VILLARRAGA MARCHENA	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	25/07/2025	29/07/2025

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRESTARÍA, HOY 2025-07-24 A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.

NANCY PATRICIA VEGA SANCHEZ
SECRETARIO(A)



FI. 207

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Rad. 010-2020-00057-00

Frente a la solicitud elevada por la parte, se le indica que este despacho ya se pronunció sobre el asunto en auto de fecha 28 de marzo de 2025, por lo cual no considera procedente efectuar un nuevo estudio sobre el mismo tema. En consecuencia, se conmina al apoderado judicial a abstenerse de reiterar solicitudes sobre asuntos que ya han sido objeto de pronunciamiento por parte de este despacho, con el fin de preservar la economía procesal y evitar actuaciones innecesarias

NOTIFÍQUESE

CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N°60 fijado hoy 16 de julio de 2025 a las
08:00 AM

Diana Liseth Guarupe Godoy
SECRETARIA

MB

Firmado Por:

Carmen Elena Gutierrez Bustos
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 005 Sentencias
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4db32b71b257117ff4587dc99991728c2660ee090fdddafec8d33eb9ad39ebdc**
Documento generado en 15/07/2025 10:31:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señores:

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS O
QUIEN HAGA SUS VECES
E.S.D**

Asunto: **RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION
SOBRE EL AUTO DE FECHA 15 DE JULIO DE 2025, EN EL
CUAL SE ABSTIENE DE PRONUNCIARSE SOBRE EL
CONTROL OFICIOSO DE LEGALIDAD**

Referencia: **DEMANDA EJECUTIVA CIVIL HIPOTECARIA**

Radicado No: 11001310301020200005700

Demandante: BANCO DE BOGOTA NIT No 860.002.964-4

Demandado: CARMEN HELENA VILLABONA AYALA C.C No 1.018.419.587

JOVANI ORLANDO BERNAL ULLOA, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.954.861 de Bogotá, abogado titulado, portador de la tarjeta profesional número 148.900 del C.S de la J, obrando en mi condición de apoderado especial de la señora CARMEN HELENA VILLABONA AYALA, identificada con la cedula de ciudadanía No 1.018.419.587, ciudadana en ejercicio, estando dentro del término legal, de manera atenta me permito presentar ante su honorable despacho **RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION SOBRE EL AUTO DE FECHA 15 DE JULIO DE 2025, EN EL CUAL SE ABSTIENE DE PRONUNCIARSE SOBRE EL CONTROL OFICIOSO DE LEGALIDAD**, formulada dentro del proceso de la referencia.

PROVIDENCIA IMPUGNADA

En el caso que nos ocupa, la providencia impugnada se trata del auto proferido por la señora juez, mediante el cual, se rechaza la solicitud de nulidad por indebida notificación, aduciendo que el suscrito actuó en el proceso de la referencia.

ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO

PRIMERO: Reitero al Despacho, que no se ha querido pronunciar al respecto; que el suscrito apoderado no actuó dentro del proceso de la referencia, si el despacho revisa detenidamente el expediente, no se observan actuaciones del suscrito en el plenario sometido a la solicitud de control de legalidad.

SEGUNDO: Para este jurista y su poderdante, es imposible entender las razones de hecho y derecho por las cuales el despacho en su amplio conocimiento sobre la materia, pretenda desconocer, el derecho que tienen las partes, dentro del curso del proceso, de dar estricto cumplimiento al Artículo 132 del C.G.P., de manera oficiosa.

TERCERO: Se reitera al despacho que el no revisar con atención la documental obrante en el proceso, este recurso y valorarlos en debida forma, desbalancea el equilibrio, al que está obligado el operador judicial, que de no hacerlo se incurre en vía de hecho.

CUARTO: Finalmente es claro que el Principio Universal del Derecho, que hace parte del Bloque Constitucional, que obliga tanto a los jueces como a las partes, en cuanto a que los Autos Ilegales no atan ni a los jueces ni a las partes.

QUINTO: Al parecer la señora Jueza en su afán de continuar con la actuación procesal y llegar a un remate del inmueble, está desconociendo, los derechos de mi representada.

PRETENSIONES

PRIMERA: Se revoque **EL AUTO DE FECHA 15 DE JULIO DE 2025** y en su lugar por vía de Control de Legalidad, declarar la Nulidad de todo lo actuado a partir del Auto Admisorio de la demanda.

SEGUNDA: Que en virtud de la declaratoria anterior se vuelva a iniciar el proceso ejecutivo hipotecario.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Reitero que Invoco como fundamento lo siguiente:

El artículo 132 del C.G.P, establece:

“Artículo 132. Control de legalidad:

Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”. (comillas fuera de texto)

PRUEBAS

De manera respetuosa solicito que se tengan como tal, lo obrante en el expediente del proceso, donde claramente la vulneración de los derechos fundamentales de mi cliente.

NOTIFICACIONES

Al suscrito apoderado y a la demandada, en la Calle 106 No 54 – 15 oficina 203 en la ciudad de Bogotá D.C., teléfono 3505677001 y al correo electrónico jovanibernalabogados@gmail.com.

Señor Juez, atentamente,



JOVANI ORLANDO BERNAL ULLOA

C.C No 79.954.861 de Bogotá

T.P No 148.900 del C.S de la J

RE: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION SOBRE EL AUTO DE FECHA 15 DE JULIO DE 2025 RAD 11001310301020200005700

Desde Gestión Documental Juzgado 05 Civil Circuito Ejecución Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <gesdocj05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Lun 2025-07-21 11:37

Para jovaniernalabogados@gmail.com <jovaniernalabogados@gmail.com>

 1 archivo adjunto (134 KB)

RECURSO DE REPOSICION Y APELACION CONTROL DE LEGALIDAD CARMEN HELENA VILLABONA AYALA.pdf;

ANOTACION

Radicado No. 7403-2025, Entidad o Señor(a): JOVANI BERNAL - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otro, Observaciones: **RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION SOBRE EL AUTO DE FECHA 15 DE JULIO DE 2025**

De: jovani bernal <jovaniernalabogados@gmail.com>

Enviado: lunes, 21 de julio de 2025 11:24 a. m.

11001310301020200005700 JDO 5 // JG // FL 2

Cordial saludo señor(a) usuario(a):

Tenga en cuenta las siguientes consideraciones:

Los expedientes que ya tienen fijada fecha de diligencia de remate, pueden ser visualizados en el micrositio de la Rama Judicial <https://publicacionesprocesales.ramajudicial.gov.co/> días previos a la realización de la diligencia.

- Sí su petición corresponde a una de las situaciones enlistadas a continuación, puede dirigirse a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá ubicada en la Carrera 10 # 14 - 30 Piso 2, Edificio Jaramillo Montoya en el horario de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.
 - Consulta de expedientes.
 - Retiro de oficios firmados.
 - Solicitud de expedición de copias simples/auténticas y certificaciones. Lo anterior, en concordancia con las tarifas acordadas por el Consejo Superior de la Judicatura el cual puede ser consultado en el siguiente link: https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7e%2fApp_Data%2fUpload%2fPCSJA23-12106.pdf

Se recomienda revisar y verificar en el Sistema de Información Judicial «Justicia Siglo XXI», que el expediente no se encuentre: **«Al despacho» o con fecha de ingreso «Al despacho»** ya que no podrá tener acceso al expediente.

Atentamente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Juzgado 05 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias
Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de
Ejecución de Sentencias de Bogotá
gesdocj05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya

De: Juzgado 05 Civil Circuito Ejecución Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 21 de julio de 2025 11:31

Para: Gestión Documental Juzgado 05 Civil Circuito Ejecución Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <gesdocj05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION SOBRE EL AUTO DE FECHA 15 DE JULIO DE 2025 RAD
11001310301020200005700

Atentamente,



Juzgado 5° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

Carrera 10ª N° 14 - 30 Pisos 5
Edificio Jaramillo Montoya

De: jovani bernal <jovanibernalabogados@gmail.com>

Enviado: lunes, 21 de julio de 2025 11:24 a. m.

Para: Juzgado 05 Civil Circuito Ejecución Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fwd: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION SOBRE EL AUTO DE FECHA 15 DE JULIO DE 2025 RAD
11001310301020200005700

Señores:

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS O
QUIEN HAGA SUS VECES**

E.S.D

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN SOBRE EL AUTO DE FECHA 15 DE JULIO DE 2025, EN EL CUAL SE ABSTIENE DE PRONUNCIARSE SOBRE EL CONTROL OFICIOSO DE LEGALIDAD

Referencia: DEMANDA EJECUTIVA CIVIL HIPOTECARIA

Radicado No: 11001310301020200005700

Demandante: BANCO DE BOGOTA NIT No 860.002.964-4

Demandado: CARMEN HELENA VILLABONA AYALA C.C No 1.018.419.587

JOVANI ORLANDO BERNAL ULLOA, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.954.861 de Bogotá, abogado titulado, portador de la tarjeta profesional número 148.900 del C.S de la J, obrando en mi condición de apoderado especial de la señora CARMEN HELENA VILLABONA AYALA, identificada con la cedula de ciudadanía No 1.018.419.587, ciudadana en ejercicio, estando dentro del término legal, de manera atenta me permito presentar ante su honorable despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN SOBRE EL AUTO DE FECHA 15 DE JULIO DE 2025, EN EL CUAL SE ABSTIENE DE PRONUNCIARSE SOBRE EL CONTROL OFICIOSO DE LEGALIDAD**, formulada dentro del proceso de la referencia

Cordialmente,



e-mail: jovanibernalabogados@gmail.com

Celular: 3505677001

Dirección: Calle 106 # 54-15 oficina 203

Bogotá Colombia

----- Forwarded message -----

De: **jovani bernal** <jovanibernalabogados@gmail.com>

Date: lun, 21 jul 2025 a las 8:00

Subject: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION SOBRE EL AUTO DE FECHA 15 DE JULIO DE 2025 RAD 11001310301020200005700

To: <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: <buitragoabogadocarlosjulio@hotmail.com>

Señores:

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS O
QUIEN HAGA SUS VECES**
E.S.D

Asunto: **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN SOBRE EL AUTO DE FECHA 15 DE JULIO DE 2025, EN EL CUAL SE ABSTIENE DE PRONUNCIARSE SOBRE EL CONTROL OFICIOSO DE LEGALIDAD**

Referencia: **DEMANDA EJECUTIVA CIVIL HIPOTECARIA**

Radicado No: 11001310301020200005700

Demandante: BANCO DE BOGOTA NIT No 860.002.964-4

Demandado: CARMEN HELENA VILLABONA AYALA C.C No 1.018.419.587

JOVANI ORLANDO BERNAL ULLOA, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.954.861 de Bogotá, abogado titulado, portador de la tarjeta profesional número 148.900 del C.S de la J, obrando en mi condición de apoderado especial de la señora CARMEN HELENA VILLABONA AYALA, identificada con la cedula de ciudadanía No 1.018.419.587, ciudadana en ejercicio, estando dentro del término legal, de manera atenta me permito presentar ante su honorable despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN SOBRE EL AUTO DE FECHA 15 DE JULIO DE 2025, EN EL CUAL SE ABSTIENE DE PRONUNCIARSE SOBRE EL CONTROL OFICIOSO DE LEGALIDAD**, formulada dentro del proceso de la referencia

Cordialmente,



JOVANI ORLANDO BERNAL ULLOA

C.C 79.954.861 de Bogotá

T.P No 148.900 del C.S de la J.

e-mail: jovanibernalabogados@gmail.com

Celular: 3505677001

Dirección: Calle 106 # 54-15 oficina 203

Bogotá Colombia



Señor (a)

JUEZ 5 DE CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
E.S. D.

EXPEDIENTE: 11001310301620190058300

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO - COOPHUMANA,

DEMANDADO: VARELA DE DEL RIO AMANDA

REF: LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO A CORTE 22 DE JULIO DE 2025.

GUSTAVO MERCADO ESMERAL, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi calidad de representante legal suplente de **LEGAL COLLECTION GROUP S.A.S.**, sociedad apoderada de la demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO - COOPHUMANA**, atendiendo el requerimiento por parte del despacho, en auto del 21 de julio de 2025, me permito presentar Liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso:

LIQUIDACION CREDITO									
RESOLUCION		VIGENCIA		TASAS DE INTERES		DI	CAPITAL	ABONOS	INTERES
#	FECHA	DESDE	HASTA	CORR	MAXI	AS	135.386.637.00		
1018	31-07-19	13-08-19	31-08-19	19.32	28.98	19	135.386.637.00	0.00	2.070.738.61
1145	30-08-19	01-09-19	30-09-19	19.32	28.98	30	135.386.637.00	0.00	3.269.587.28
1293	30-09-19	01-10-19	31-10-19	19.10	28.65	31	135.386.637.00	0.00	3.340.101.16
1474	30-10-19	01-11-19	30-11-19	19.03	25.55	30	135.386.637.00	0.00	2.882.607.15
1603	29-11-19	01-12-19	31-12-19	19.91	38.37	31	135.386.637.00	0.00	4.473.287.31
1768	27-12-19	01-01-20	31-01-20	18.77	28.16	31	135.386.637.00	0.00	3.282.975.52
94	30-01-20	01-02-20	29-02-20	19.06	28.59	29	135.386.637.00	0.00	3.118.067.07
205	27-02-20	01-03-20	31-03-20	18.95	28.43	31	135.386.637.00	0.00	3.314.452.91
351	27-03-20	01-04-20	30-04-20	18.69	28.04	30	135.386.637.00	0.00	3.163.534.42
437	30-04-20	01-05-20	31-05-20	18.19	27.29	31	135.386.637.00	0.00	3.181.548.36
505	29-05-20	01-06-20	30-06-20	18.12	27.18	30	135.386.637.00	0.00	3.066.507.33
605	30-06-20	01-07-20	31-07-20	18.12	27.18	31	135.386.637.00	0.00	3.168.724.24
685	31-07-20	01-08-20	31-08-20	18.29	24.44	31	135.386.637.00	0.00	2.849.286.99
769	28-08-20	01-09-20	30-09-20	18.35	27.53	30	135.386.637.00	0.00	3.105.995.10
869	30-09-20	01-10-20	31-10-20	18.09	27.14	31	135.386.637.00	0.00	3.164.060.92
947	29-10-20	01-11-20	30-11-20	17.84	26.76	30	135.386.637.00	0.00	3.019.122.01

**Legal Collection Group**

1034	26-11-20	01-12-20	31-12-20	17.46	26.19	31	135.386.637.00	0.00	3.053.307.13
1215	30-12-20	01-01-21	31-01-21	17.32	25.98	31	135.386.637.00	0.00	3.028.824.71
64	29-01-21	01-02-21	28-02-21	17.54	26.31	28	135.386.637.00	0.00	2.770.461.88
161	26-02-21	01-03-21	31-03-21	14.41	26.12	31	135.386.637.00	0.00	3.045.146.33
305	31-03-21	01-04-21	30-04-21	17.31	25.97	30	135.386.637.00	0.00	2.929.992.47
407	30-04-21	01-05-21	31-05-21	17.22	25.83	31	135.386.637.00	0.00	3.011.337.27
509	28-05-21	01-06-21	30-06-21	17.21	25.82	30	135.386.637.00	0.00	2.913.069.14
622	30-06-21	01-07-21	31-07-21	17.18	25.77	31	135.386.637.00	0.00	3.004.342.30
804	30-07-21	01-08-21	31-08-21	17.24	25.86	31	135.386.637.00	0.00	3.014.834.76
931	30-08-21	01-09-21	30-09-21	17.19	25.79	30	135.386.637.00	0.00	2.909.684.47
1095	30-09-21	01-10-21	31-10-21	17.08	25.62	31	135.386.637.00	0.00	2.986.854.86
1259	29-10-21	01-11-21	30-11-21	17.27	25.91	30	135.386.637.00	0.00	2.923.223.14
1405	30-11-21	01-12-21	31-12-21	17.46	26.19	31	135.386.637.00	0.00	3.053.307.13
1597	30-12-21	01-01-22	31-01-22	17.66	26.49	31	135.386.637.00	0.00	3.088.282.01
143	28-01-22	01-02-22	28-02-22	18.30	27.45	28	135.386.637.00	0.00	2.890.504.70
256	25-02-22	01-03-22	31-03-22	18.47	27.71	31	135.386.637.00	0.00	3.230.513.20
382	31-03-22	01-04-22	30-04-22	19.05	28.58	30	135.386.637.00	0.00	3.224.458.40
498	29-04-22	01-05-22	31-05-22	19.71	29.57	31	135.386.637.00	0.00	3.447.357.46
617	31-05-22	01-06-22	30-06-22	20.40	30.60	30	135.386.637.00	0.00	3.452.359.24
801	30-06-22	01-07-22	31-07-22	21.28	31.92	31	135.386.637.00	0.00	3.721.327.36
973	29-07-22	01-08-22	31-08-22	22.21	33.32	31	135.386.637.00	0.00	3.884.543.47
1126	31-08-22	01-09-22	30-09-22	23.50	35.25	30	135.386.637.00	0.00	3.976.982.46
1327	29-09-22	01-10-22	31-10-22	24.61	36.92	31	135.386.637.00	0.00	4.304.242.05
1537	28-10-22	01-11-22	30-11-22	25.78	38.67	30	135.386.637.00	0.00	4.362.834.38
1715	30-11-22	01-12-22	31-12-22	27.64	41.46	31	135.386.637.00	0.00	4.833.528.59
1968	29-12-22	01-01-23	31-01-23	28.84	43.26	31	135.386.637.00	0.00	5.043.377.87
100	27-01-23	01-02-23	28-02-23	30.18	45.27	28	135.386.637.00	0.00	4.766.963.49
236	24-02-23	01-03-23	31-03-23	30.84	46.26	31	135.386.637.00	0.00	5.393.126.68
472	30-03-23	01-04-23	30-04-23	31.39	47.09	30	135.386.637.00	0.00	5.312.797.28
606	28-04-23	01-05-23	31-05-23	30.27	45.41	31	135.386.637.00	0.00	5.294.031.19
766	31-05-23	01-06-23	30-06-23	29.76	44.64	30	135.386.637.00	0.00	5.036.382.90
945	30-06-23	01-07-23	31-07-23	29.36	44.04	31	135.386.637.00	0.00	5.134.312.56
1090	31-07-23	01-08-23	31-08-23	28.75	43.13	31	135.386.637.00	0.00	5.028.222.09
1328	31-08-23	01-09-23	30-09-23	28.03	42.05	30	135.386.637.00	0.00	4.744.173.40
2023	27-09-23	01-10-23	31-10-23	26.53	39.80	31	135.386.637.00	0.00	4.640.000.91
1801	30-10-23	01-11-23	30-11-23	25.52	38.28	30	135.386.637.00	0.00	4.318.833.72
2074	30-11-23	01-12-23	31-12-23	25.04	37.56	31	135.386.637.00	0.00	4.378.855.13
2331	29-12-23	01-01-24	31-01-24	23.32	34.98	31	135.386.637.00	0.00	4.078.071.15
150	29-01-24	01-02-24	29-02-24	23.31	34.97	29	135.386.637.00	0.00	3.813.879.17
400	29-02-24	01-03-24	31-03-24	22.20	33.30	31	135.386.637.00	0.00	3.882.211.82
598	21-03-24	01-04-24	30-04-24	22.06	33.09	30	135.386.637.00	0.00	3.733.286.52
872	30-04-24	01-05-24	31-05-24	21.02	31.53	31	135.386.637.00	0.00	3.675.860.02
1143	31-05-24	01-06-24	30-06-24	20.56	30.84	30	135.386.637.00	0.00	3.479.436.57
1308	28-06-24	01-07-24	31-07-24	19.66	29.49	31	135.386.637.00	0.00	3.438.030.82
1519	31-07-24	01-08-24	31-08-24	19.47	29.21	31	135.386.637.00	0.00	3.405.387.60
1688	30-08-24	01-09-24	30-09-24	19.23	28.85	30	135.386.637.00	0.00	3.254.920.40



1901	30-09-24	01-10-24	31-10-24	18.78	28.17	31	135.386.637.00	0.00	3.284.141.35
2168	31-10-24	01-11-24	30-11-24	18.60	27.60	30	135.386.637.00	0.00	3.113.892.65
2394	29-11-24	01-12-24	31-12-24	17.59	26.39	31	135.386.637.00	0.00	3.076.623.72
2620	27-12-24	01-01-25	31-01-25	16.59	24.89	31	135.386.637.00	0.00	2.901.749.31
138	30-01-25	01-02-25	28-02-25	17.53	26.30	28	135.386.637.00	0.00	2.769.408.87
352	28-02-25	01-03-25	31-03-25	16.61	24.92	31	135.386.637.00	0.00	2.905.246.80
579	31-03-25	01-04-25	30-04-25	17.08	25.62	30	135.386.637.00	0.00	2.890.504.70
837	30-04-25	01-05-25	31-05-25	17.31	25.97	31	135.386.637.00	0.00	3.027.658.88
1078	30-05-25	01-06-25	30-06-25	17.03	25.55	30	135.386.637.00	0.00	2.882.607.15
1254	27-06-25	01-07-25	22-07-25	16.52	24.78	22	135.386.637.00	0.00	2.050.204.97
TOTAL INTERESES DE MORA									254.286.114.99
TOTAL CAPITAL									135.386.637.00
TOTAL LIQUIDACION DE CREDITO									389.672.751.99

Fuente: Elaboración propia con base en los valores de las tasas aplicadas y autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia (SFC).

Con base en lo expuesto y en los anteriores valores y cumpliendo con lo requerido por este despacho, solicitamos lo siguiente:

PRIMERO: Aprobar o en su defecto modificar la presente liquidación del crédito a corte de **22 de julio de 2025**, por valor de **TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$389.672.751)**, una vez vencido el término del traslado de la parte demandada, tal y como se señala en los incisos 2° y 3° del artículo 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Consecuencia de lo anterior, una vez aprobada o modificada la liquidación del crédito, se ordene la entrega de depósitos judiciales o abono a cuentas judiciales en favor de la demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA**.

TERCERO: Accédase al abono de títulos judiciales existentes en la cuenta corriente del Banco Agrario No. **3-160-10-00849-8** de la cual es titular mi poderdante **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA**.

Atentamente,

GUSTAVO MERCADO ESMERAL
C.C. No. 1.140.849.516 de Barranquilla
TP. No. 386.101 del C. S. de la J.



Banco Agrario de Colombia

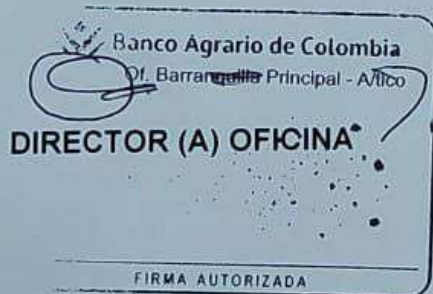
El Banco que hace crecer el campo

Nit : 800.037.800-8

CERTIFICACION

El Banco Agrario de Colombia, certifica que: COOPHUMANA, identificado(a) con NIT JURIDICAS No. 9005289101, se encuentra vinculado(a) con nuestra entidad en el producto de: CTE - CUENTAS -CORRIENTES, número 3-160-10-00849-8, con una antigüedad de UN (1) año(s).

Se expide en BARRANQUILLA, a los veinte y siete (27) días del mes de marzo de 2024, con destino a: QUIEN INTERESE





Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 01/07/2025 - 10:05:41

Recibo No. 12789644, Valor: 11,600

~~CODIGO DE VERIFICACIÓN: UR6443B9FF~~

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.camarabaq.org.co/ y digite el código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

"LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.
RENUEVE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO"

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO
MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

C E R T I F I C A

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social:
LEGAL COLLECTION GROUP S.A.S.
Sigla:
Nit: 901.613.369 - 1
Domicilio Principal: Barranquilla

MATRÍCULA

Matrícula No.: 844.136
Fecha de matrícula: 15 de Julio de 2022
Último año renovado: 2025
Fecha de renovación de la matrícula: 31 de Marzo de 2025
Grupo NIIF: 4. GRUPO III. Microempresas

UBICACIÓN

Dirección domicilio principal: Carrera 53 # 80 - 198, piso 20.
Municipio: Barranquilla - Atlántico
Correo electrónico: facturacion@legalcollection.co
Teléfono comercial 1: 3012551006
Teléfono comercial 2: No reportó



Cámara de Comercio de Barranquilla

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 01/07/2025 - 10:05:41

Recibo No. 12789644, Valor: 11,600

Teléfono comercial 3: No reportó Código de VERIFICACIÓN: UR6443B9FF

Dirección para notificación judicial: Carrera 53 # 80 - 198, piso 20.

Municipio: Barranquilla - Atlántico

Correo electrónico de notificación: facturacion@legalcollection.co

Teléfono para notificación 1: 3012551006

Teléfono para notificación 2: No reportó

Teléfono para notificación 3: No reportó

LA PERSONA JURIDICA NO AUTORIZÓ PARA RECIBIR NOTIFICACIONES PERSONALES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 291 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

CONSTITUCIÓN

Constitución: que por Documento Privado del 07/07/2022, del Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 15/07/2022 bajo el número 429.467 del libro IX, se constituyó la sociedad:LEGAL COLLECTION GROUP S.A.S.

TERMINO DE DURACIÓN

Duración.: La sociedad no se haya disuelta y su duración es indefinida QUE A LA FECHA Y HORA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, NO APARECEN INSCRIPCIONES QUE DEN CUENTA DEL ESTADO DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD, RAZÓN POR LA QUE LA SOCIEDAD NO SE HAYA DISUELTA.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tiene por objeto: La sociedad tendrá como objeto social las siguientes actividades en Colombia y en el exterior: El cobro y recuperación de cartera en todas sus etapas de mora, la prestación de servicios profesionales de asesoría y consultoría jurídica en el área comercial, corporativa, laboral, societaria, contractual, recuperación de cartera en todas sus etapas, a cualquier persona natural o jurídica, dentro o fuera del territorio nacional que demande la prestación de estos servicios. La sociedad podrá realizar cualquier actividad civil o comercial lícita pudiendo llevar a cabo, en general, todas las operaciones de cualquier naturaleza que ellas fueren, principalmente las relacionadas con su objeto social, así como cualquiera similares, conexas o complementarias. En todo caso, para el adecuado desarrollo de su objeto principal, la sociedad podrá realizar las siguientes actividades, con sujeción a las restricciones y limitaciones expresamente contempladas en la ley: (i) Realizar todas las actividades relacionadas con el ejercicio de la profesión liberal de abogado en todos los campos del derecho; ii) La asesoría legal a personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras en todos los ramos de la profesión, la representación judicial o extrajudicial de toda clase de empresas y empresarios, incluidas las personas naturales, nacionales o extranjeras en el territorio nacional. iii) Negocios relacionados con actividades económicas y de inversión.



Cámara de Comercio de Barranquilla

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 01/07/2025 - 10:05:41

Recibo No. 12789644, Valor: 11,600

CODIGO DE VERIFICACION: NRC24890F

iv) Negocios relacionados con el comercio y comerciales. v) Actividades de compra, venta, importación, o exportación de toda clase de bienes muebles o inmuebles, corporales o incorporeales. vi) La inversión en sociedades civiles o comerciales. y) Ofrecer asesoría técnica, financiera y jurídica, en todas las ramas del derecho, a personas naturales y jurídicas. vii) Prestación de servicios de captura y recuperación de vehículos viii). Realizar cualquier acto mercantil y de comercio. ix) Invertir en créditos con o sin garantía específica. x) Adquirir o enajenar toda clase de bienes muebles o inmuebles, corporales o incorporeales. xi) Tomar o entregar dinero en préstamos, aceptando o entregando en garantía bienes de cualquier naturaleza. xii) Girar, aceptar, descontar, endosar, cancelar, o pagar y en general realizar cualquier operación con títulos valores u otros efectos de comercio y recibirlos en pago y de manera amplia celebrar sea en su propio nombre o por cuenta de terceros o en participación con ellos, todos los actos o contratos que se relacionen con los fines que la Sociedad persigue o que puedan favorecer el desarrollo de sus actividades y que sean necesarios o convenientes para el logro de los fines perseguidos y que se relacionen con el objeto social (xiii) En general, celebrar y ejecutar todos los actos, negocios y contratos preparatorios, complementarios o accesorios de todas las operaciones constitutivas del objeto principal o que se relacionen directamente con el mismo y los que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones legal o convencionalmente derivadas de la existencia y el funcionamiento de la sociedad. La Sociedad podrá constituir, ser socia o accionista de sociedades comerciales o entidades, o titular de derechos en sociedades a cualquier título y efectuar negociaciones, suscripciones de acciones o títulos. La Sociedad podrá abrir establecimientos de comercio, sucursales o agencias, según lo disponga la Asamblea de Accionistas. Igualmente, la Sociedad podrá desarrollar todas las operaciones y actividades relacionadas o accesorias a las actividades mencionadas. En general, la sociedad podrá realizar cualquier actividad civil o comercial lícita, para la mejor protección de sus intereses corporativos o los de sus accionistas.

CAPITAL

**** Capital Autorizado ****

Valor	:	\$100.000.000,00
Número de acciones	:	10.000,00
Valor nominal	:	10.000,00

**** Capital Suscrito/Social ****

Valor	:	\$10.000.000,00
Número de acciones	:	1.000,00
Valor nominal	:	10.000,00

**** Capital Pagado ****

Valor	:	\$10.000.000,00
Número de acciones	:	1.000,00
Valor nominal	:	10.000,00

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN

REPRESENTACIÓN LEGAL

La sociedad tendrá un órgano de dirección, denominado Asamblea General de Accionistas, un Representante Legal y un suplente. La sociedad será administrada



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 01/07/2025 - 10:05:41

Recibo No. 12789644, Valor: 11,600

CODIGO DE VERIFICACION: UR643895F

y representada legalmente por el representante legal, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. La representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que dentro de los estatutos se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos o contratos celebrados por el representante legal.

NOMBRAMIENTO(S) REPRESENTACIÓN LEGAL

Nombramiento realizado mediante Acta número 6 del 09/09/2024, correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 16/09/2024 bajo el número 482.993 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
--------------	----------------

Profesional del Derecho	
-------------------------	--

Mercado Esmeral Gustavo Adolfo	
--------------------------------	--

CC 1140849516

Nombramiento realizado mediante Acta número 8 del 09/05/2025, correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 27/05/2025 bajo el número 500.771 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
--------------	----------------

Representante Legal Principal	
-------------------------------	--

Mercado Esmeral Gustavo Adolfo	
--------------------------------	--

CC 1140849516

Representante Legal Suplente	
------------------------------	--

Martinez Bolaño Alexandra Daniela	
-----------------------------------	--

CC 1045761063

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos.

Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Barranquilla, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad Principal Código CIIU: 6910

Actividad Secundaria Código CIIU: 7020

Que de acuerdo con nuestras inscripciones, los bienes sujetos a registro mercantil relacionados en el presente certificado, se encuentran libres de embargos.



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**
Fecha de expedición: 01/07/2025 - 10:05:41
Recibo No. 12789644, Valor: 11,600
CODIGO DE VERIFICACIÓN: UR6443B9FF

TAMAÑO EMPRESARIAL.

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución N. 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA - RSS

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria: 0,00

Actividad económica por la cual percibió mayores ingresos por actividad ordinaria en el periodo Código CIIU: 6910

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad hasta la fecha y hora de su expedición.

En la Cámara de Comercio de Barranquilla no aparecen inscripciones posteriores a las anteriormente mencionadas, de documentos referentes a reformas, o nombramiento de representantes legales, administradores o revisores fiscales, que modifiquen total o parcialmente el contenido.

Que la información anterior ha sido tomada directamente de los formularios de matrícula y sus renovaciones posteriores, diligenciados por el comerciante.

C E R T I F I C A

Que entre los asociados existe pactada cláusula de arbitraje para la solución de controversias.

ALAN ERICK HERNANDEZ ALDANA

RE: RESPUESTA A REQUERIMIENTO DE AUTO 21 JULIO 2025 - EJECUTIVO DE COOPHUMANA contra VARELA DE DEL RIO AMANDA, RAD. 11001310301620190058300

Desde Gestión Documental Juzgado 05 Civil Circuito Ejecución Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <gesdocj05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Mar 2025-07-22 10:59

Para gerencia@legalcollection.co <gerencia@legalcollection.co>

 2 archivos adjuntos (355 KB)

CERL - LCG - 01 JULIO 2025.pdf; LIQUIDACION DE CREDITO - VARELA DE DEL RIO AMANDA.pdf;

ANOTACION

Radicado No. 7469-2025, Entidad o Señor(a): GUSTAVO MERCADO - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otro, Observaciones: **LIQUIDACION CREDITO**
De: Gerencia Legalcollection <gerencia@legalcollection.co>
Enviado: martes, 22 de julio de 2025 10:36 a. m.
11001310301620190058300 JDO 5 // JG // FL 5

Cordial saludo señor(a) usuario(a):

Tenga en cuenta las siguientes consideraciones:

Los expedientes que ya tienen fijada fecha de diligencia de remate, pueden ser visualizados en el micrositio de la Rama Judicial <https://publicacionesprocesales.ramajudicial.gov.co/> días previos a la realización de la diligencia.

- Sí su petición corresponde a una de las situaciones enlistadas a continuación, puede dirigirse a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá ubicada en la Carrera 10 # 14 - 30 Piso 2, Edificio Jaramillo Montoya en el horario de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.
 - Consulta de expedientes.
 - Retiro de oficios firmados.
 - Solicitud de expedición de copias simples/auténticas y certificaciones. Lo anterior, en concordancia con las tarifas acordadas por el Consejo Superior de la Judicatura el cual puede ser consultado en el siguiente link: https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7e%2fApp_Data%2fUpload%2fPCSJA23-12106.pdf

Se recomienda revisar y verificar en el Sistema de Información Judicial «Justicia Siglo XXI», que el expediente no se encuentre: **«Al despacho» o con fecha de ingreso «Al despacho»** ya que no podrá tener acceso al expediente.

Atentamente,



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Juzgado 05 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias
Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de
Ejecución de Sentencias de Bogotá
gesdocj05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya

De: Juzgado 05 Civil Circuito Ejecución Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 22 de julio de 2025 10:47

Para: Gestión Documental Juzgado 05 Civil Circuito Ejecución Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <gesdocj05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: RESPUESTA A REQUERIMIENTO DE AUTO 21 JULIO 2025 - EJECUTIVO DE COOPHUMANA contra VARELA DE DEL RIO AMANDA, RAD. 11001310301620190058300

Atentamente,



Juzgado 5° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

Carrera 10ª N° 14 - 30 Pisos 5

Edificio Jaramillo Montoya

De: Gerencia Legalcollection <gerencia@legalcollection.co>

Enviado: martes, 22 de julio de 2025 10:36 a. m.

Para: Juzgado 05 Civil Circuito Ejecución Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RESPUESTA A REQUERIMIENTO DE AUTO 21 JULIO 2025 - EJECUTIVO DE COOPHUMANA contra VARELA DE DEL RIO AMANDA, RAD. 11001310301620190058300

- Demandante: **COOPHUMANA**
- Demandado: **VARELA DE DEL RIO AMANDA**
- Rad. No. **11001310301620190058300**

Estimado Juez 5 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

Por medio del presente, adjunto memorial para su respectivo trámite.

Quedo atento al acuse recibido.

Cordialmente,



Elaboró: GM

Aviso de Confidencialidad y Privacidad: La información contenida en este correo es de carácter confidencial para el uso exclusivo del destinatario y puede contener datos personales protegidos por la Ley de Habeas Data. Se prohíbe a cualquier persona o entidad distinta al receptor, cualquier revisión, retransmisión, distribución u otro uso, salvo autorización previa y por escrito de la parte emisora. Si recibió este mensaje por equivocación, atentamente le solicitamos eliminarlo de su correo.

	MEMORIAL DE TRÁMITE		Código:	F-CPP-019
			Versión:	0
			Fecha:	11/11/2020
			PÚBLICO	

Señor

JUZGADO 5 CIVIL CIRCUITO DE CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS BOGOTA, BOGOTA

E. S. D.

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandados: CANIZALES DIAZ MILTON FABIAN CC 1106777434

Radicado: 11001310302320230

SANDRA LUCIA QUIMBAY SUAREZ mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.014.255.826 de Bogotá D.C., Abogada en ejercicio con tarjeta profesional No. 354.247 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada de la entidad demandante, encontrándome en el término que estipula el Art. 446 del C.G. del P. me permito allegar la liquidación de la acción ejecutiva.

Liquidación de Crédito	
Saldo Capital	\$ 171.445.311,00
Intereses corrientes	\$ 34.018.663
Intereses Moratorios	\$ 88.029.447,00
Total	\$ 293.493.421,00

Por lo anterior solicito al despacho tener en cuenta la liquidación del crédito y proceder de conformidad.

Del señor Juez, con todo respeto.

SANDRA LUCIA QUIMBAY SUAREZ
C.C. No. 1.014.255.826 de Bogotá D.C.
T.P. No. 354.247 del C.S. de la J



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	11001310302320230043100
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	CANIZALES DIAZ MILTON FABIAN
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2023-08-24	2023-08-24	1	43,13	171.445.311,00	171.445.311,00	168.497,56	171.613.808,56	0,00	34.187.160,56	205.632.471,56	0,00	0,00	0,00
2023-08-25	2023-08-31	7	43,13	0,00	171.445.311,00	1.179.482,89	172.624.793,89	0,00	35.366.643,45	206.811.954,45	0,00	0,00	0,00
2023-09-01	2023-09-30	30	42,05	0,00	171.445.311,00	4.948.088,09	176.393.399,09	0,00	40.314.731,54	211.760.042,54	0,00	0,00	0,00
2023-10-01	2023-10-31	31	39,80	0,00	171.445.311,00	4.880.310,80	176.325.621,80	0,00	45.195.042,34	216.640.353,34	0,00	0,00	0,00
2023-11-01	2023-11-30	30	38,28	0,00	171.445.311,00	4.569.196,56	176.014.507,56	0,00	49.764.238,90	221.209.549,90	0,00	0,00	0,00
2023-12-01	2023-12-31	31	37,56	0,00	171.445.311,00	4.645.420,89	176.090.731,89	0,00	54.409.659,79	225.854.970,79	0,00	0,00	0,00
2024-01-01	2024-01-31	31	34,98	0,00	171.445.311,00	4.369.493,40	175.814.804,40	0,00	58.779.153,19	230.224.464,19	0,00	0,00	0,00
2024-02-01	2024-02-29	29	34,97	0,00	171.445.311,00	4.086.075,51	175.531.386,51	0,00	62.865.228,70	234.310.539,70	0,00	0,00	0,00
2024-03-01	2024-03-31	31	33,30	0,00	171.445.311,00	4.186.977,53	175.632.288,53	0,00	67.052.206,23	238.497.517,23	0,00	0,00	0,00
2024-04-01	2024-04-30	30	33,09	0,00	171.445.311,00	4.029.679,31	175.474.990,31	0,00	71.081.885,54	242.527.196,54	0,00	0,00	0,00
2024-05-01	2024-05-31	31	31,53	0,00	171.445.311,00	3.992.185,58	175.437.496,58	0,00	75.074.071,12	246.519.382,12	0,00	0,00	0,00
2024-06-01	2024-06-30	30	30,84	0,00	171.445.311,00	3.789.232,92	175.234.543,92	0,00	78.863.304,03	250.308.615,03	0,00	0,00	0,00
2024-07-01	2024-07-31	31	29,49	0,00	171.445.311,00	3.764.410,38	175.209.721,38	0,00	82.627.714,42	254.073.025,42	0,00	0,00	0,00
2024-08-01	2024-08-31	31	29,21	0,00	171.445.311,00	3.732.304,29	175.177.615,29	0,00	86.360.018,70	257.805.329,70	0,00	0,00	0,00
2024-09-01	2024-09-30	30	28,85	0,00	171.445.311,00	3.572.562,68	175.017.873,68	0,00	89.932.581,38	261.377.892,38	0,00	0,00	0,00
2024-10-01	2024-10-31	31	28,17	0,00	171.445.311,00	3.615.111,46	175.060.422,46	0,00	93.547.692,85	264.993.003,85	0,00	0,00	0,00
2024-11-01	2024-11-30	30	27,90	0,00	171.445.311,00	3.468.758,94	174.914.069,94	0,00	97.016.451,79	268.461.762,79	0,00	0,00	0,00
2024-12-01	2024-12-31	31	26,39	0,00	171.445.311,00	3.410.761,26	174.856.072,26	0,00	100.427.213,05	271.872.524,05	0,00	0,00	0,00
2025-01-01	2025-01-31	31	24,89	0,00	171.445.311,00	3.236.800,32	174.682.111,32	0,00	103.664.013,37	275.109.324,37	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	11001310302320230043100
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	CANIZALES DIAZ MILTON FABIAN
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2025-02-01	2025-02-28	28	26,30	0,00	171.445.311,00	3.071.312,61	174.516.623,61	0,00	106.735.325,98	278.180.636,98	0,00	0,00	0,00
2025-03-01	2025-03-31	31	24,92	0,00	171.445.311,00	3.240.299,91	174.685.610,91	0,00	109.975.625,89	281.420.936,89	0,00	0,00	0,00
2025-04-01	2025-04-30	30	25,62	0,00	171.445.311,00	3.215.129,04	174.660.440,04	0,00	113.190.754,92	284.636.065,92	0,00	0,00	0,00
2025-05-01	2025-05-31	31	25,97	0,00	171.445.311,00	3.362.260,64	174.807.571,64	0,00	116.553.015,57	287.998.326,57	0,00	0,00	0,00
2025-06-01	2025-06-30	30	25,55	0,00	171.445.311,00	3.206.708,18	174.652.019,18	0,00	119.759.723,74	291.205.034,74	0,00	0,00	0,00
2025-07-01	2025-07-22	22	24,78	0,00	171.445.311,00	2.288.386,86	173.733.697,86	0,00	122.048.110,60	293.493.421,60	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	11001310302320230043100
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	CANIZALES DIAZ MILTON FABIAN
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$171.445.311,00
SALDO INTERESES	\$122.048.110,60

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$34.018.663,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$34.018.663,00
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00

TOTAL A PAGAR	\$293.493.421,60
----------------------	-------------------------

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$0,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

OBSERVACIONES

RE: MEMORIAL RADICADO NO 11001310302320230

Desde Gestión Documental Juzgado 05 Civil Circuito Ejecución Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <gesdocj05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Mar 2025-07-22 15:45

Para abogado34@abogadoscac.com.co <abogado34@abogadoscac.com.co>

1 archivo adjunto (219 KB)

ME LIQ 1106777434.pdf;

ANOTACION

Radicado No. 7505-2025, Entidad o Señor(a): SANDRA QUIMBAY - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otro, Observaciones: LIQUIDACION CREDITO

****VIRTUAL****

De: Sandra Lucía Quimbay Suarez <abogado34@abogadoscac.com.co>

Enviado: martes, 22 de julio de 2025 3:27 p. m.

11001310302320230043100 JDO 5 // JG // FL 6

Cordial saludo señor(a) usuario(a):

Tenga en cuenta las siguientes consideraciones:

Los expedientes que ya tienen fijada fecha de diligencia de remate, pueden ser visualizados en el micrositio de la Rama Judicial <https://publicacionesprocesales.ramajudicial.gov.co/> días previos a la realización de la diligencia.

- Sí su petición corresponde a una de las situaciones enlistadas a continuación, puede dirigirse a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá ubicada en la Carrera 10 # 14 - 30 Piso 2, Edificio Jaramillo Montoya en el horario de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.
 - Consulta de expedientes.
 - Retiro de oficios firmados.
 - Solicitud de expedición de copias simples/auténticas y certificaciones. Lo anterior, en concordancia con las tarifas acordadas por el Consejo Superior de la Judicatura el cual puede ser consultado en el siguiente link:
https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7e%2fApp_Data%2fUpload%2fPCSJA23-12106.pdf

Se recomienda revisar y verificar en el Sistema de Información Judicial «Justicia Siglo XXI», que el expediente no se encuentre: **«Al despacho» o con fecha de ingreso «Al despacho»** ya que no podrá tener acceso al expediente.

Atentamente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Juzgado 05 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias
Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de
Ejecución de Sentencias de Bogotá
gesdocj05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya

De: Juzgado 05 Civil Circuito Ejecución Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 22 de julio de 2025 15:43

Para: Gestión Documental Juzgado 05 Civil Circuito Ejecución Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <gesdocj05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: MEMORIAL RADICADO NO 11001310302320230

Atentamente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Carrera 10ª N° 14 - 30 Pisos 5
Edificio Jaramillo Montoya

De: Sandra Lucía Quimbay Suarez <abogado34@abogadoscac.com.co>

Enviado: martes, 22 de julio de 2025 3:27 p. m.

Para: Juzgado 05 Civil Circuito Ejecución Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: MEMORIAL RADICADO NO 11001310302320230

Señor

**JUZGADO 5 CIVIL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS BOGOTA, BOGOTA
E. S. D.**

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandados: CANIZALES DIAZ MILTON FABIAN CC 1106777434

Radicado: 11001310302320230

SANDRA LUCIA QUIMBAY SUAREZ mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.014.255.826 de Bogotá D.C., Abogada en ejercicio con tarjeta profesional No. 354.247 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la entidad demandante, encontrándome en el término que estipula el Art. 446 del C.G. del P. me permito allegar la liquidación de la acción ejecutiva.

****Adjunto documento****

Por lo anterior solicito al despacho tener en cuenta la liquidación del crédito y proceder de conformidad.

Del señor Juez, con todo respeto.

SANDRA LUCIA QUIMBAY SUAREZ
C.C. No. 1.014.255.826 de Bogotá D.C.
T.P. No. 354.247 del C.S. de la J



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

TRASLADO

En la fecha 24/07/2025 se fija el presente Traslado Liquidación Crédito Art. 446 conforme a lo dispuesto en el C.G.P., el cual corre a partir de 25/07/2025 y vence el 29/07/2025

Julieth Steffany Guiza

Asistente Administrativo

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Rad. 003-2021-00451 (Proceso Digital)

Procede el despacho a decidir el trámite de nulidad que propuso Ricardo Villarraga en calidad de demandado a través de su apoderado judicial, con apoyo en lo regulado por el numeral 8º del artículo 133 del Código General de Proceso.

1. ANTECEDENTES

Mediante auto del 13 de diciembre de 2021, el despacho de origen libró mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo promovido en contra del aquí demandado. La notificación de dicho mandamiento se surtió de manera personal el 31 de mayo de 2022, en la dirección Carrera 7 No. 144-55/61/71/73, Penthouse 8, Edificio Mirador Bosque de Pinos, Bogotá. Posteriormente, el 8 de julio de 2022, se practicó notificación por aviso en la misma dirección.

Conforme consta en el expediente, el demandado no formuló oposición alguna dentro del término legal. En consecuencia, mediante auto del 31 de marzo de 2023, el juzgado de origen ordenó seguir adelante con la ejecución.

No obstante, con posterioridad a dicha actuación, la parte demandada presentó solicitud de nulidad, alegando indebida notificación del mandamiento de pago.

2. FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

El apoderado judicial del señor **Ricardo Jesús Villarraga Marchena** solicita la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso ejecutivo desde el auto que libró mandamiento de pago, con fundamento en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, argumentando que la notificación personal y por aviso del mandamiento de pago se surtió en una dirección en la que el demandado no residía al momento de la diligencia.

Afirmó que, si bien el inmueble ubicado en la carrera 7 No. 144-55/61/71/73 Penthouse 8, Edificio Mirador Bosque de Pinos, es de propiedad del demandado, el mismo se encuentra arrendado desde el año 2017, y que, su lugar real de residencia para la época de los hechos era la carrera 21 No. 128D-25 Casa 19 de la ciudad de Bogotá.

Indicó que, debido a esta situación, el demandado no tuvo conocimiento oportuno del proceso ni pudo ejercer su derecho de defensa, lo cual le impidió presentar excepciones, configurándose una vulneración al debido proceso y al derecho de contradicción.

Por todo lo anterior, solicitó que se declare la nulidad de lo actuado, se ordene la práctica de una nueva notificación personal en la dirección correcta y se condene en costas a la parte demandante.

3. CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales son irregularidades o deficiencias que se presentan en el decurso procesal y constituyen, por contera, una violación al debido proceso; por tal razón, su finalidad consiste en enmendar dichas falencias y encauzar de manera adecuada el rito.

Teniendo en cuenta su naturaleza especial, la declaración de nulidad solo resulta posible cuando reúne los principios de oportunidad, legitimidad y taxatividad; además, cuando los hechos en los que se cimienta se encuentran debidamente probados.

En el presente asunto se invocó la ocurrencia de la causal de nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal es el siguiente:

"El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."

La nulidad por indebida notificación tiene como finalidad evitar la vulneración del derecho de defensa, cuidando que la parte demandada se entere de la existencia del proceso, de forma pertinente y oportuna, y pueda así ejercer sus derechos dentro de la actuación procesal. La Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 8 de noviembre de 1996 precisó que esta causal tiene como finalidad *"(...) reparar la injusticia que implica haber adelantado un proceso a espaldas de quien ha debido brindársele la oportunidad, bien sea mediante notificación personal, o emplazamiento, de ejercer el derecho de defensa, o cuando menos de ser oído"*.

Planteado así el asunto, y revisadas con detenimiento las acciones desplegadas al interior del proceso, advierte el despacho que la solicitud de nulidad está llamada al fracaso, por las razones que a continuación se exponen.

El numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, impone al ejecutante, la obligación de indicar en la demanda, la dirección física y electrónica donde las partes reciban notificaciones.

Ahora, se tiene que el **artículo 291** *Ibídem*, indica que, "[P]ara la práctica de la notificación personal se procederá así: (...)3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. (...).

Adicionalmente, dicha comunicación fue remitida a través de la empresa de servicio postal **Enviamos Comunicaciones S.A.S.**, a la dirección informada en la demanda, cumpliendo con lo exigido por la norma. La comunicación cuenta con el

respectivo cotejo y sello de los documentos, así como con la constancia de entrega en la dirección correspondiente, en la que se dejó constancia de que el destinatario reside o labora en dicho lugar, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso.

Ahora bien, pasado el término sin que compareciera a notificarse personalmente la parte demandada, el actor procedió conforme **ordena el artículo 292 del C.G. del P., que señala:**

"Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

*Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.
(...)"*

Norma de la que se extraen los siguientes requisitos mínimos que debe tener el aviso:

- i) Contenido del aviso: Debe indicar la fecha del aviso, la fecha de la providencia, el juzgado, la naturaleza del proceso, el nombre de las partes y advertir que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente a su entrega.
- ii) Adjunto obligatorio: Si se trata del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, debe acompañarse de copia informal de la providencia.
- iii) Elaboración y envío: El aviso lo elabora el interesado y debe enviarse por servicio postal autorizado a la misma dirección usada en la comunicación previa del artículo 291.

- iv) Constancia de entrega: La empresa postal debe expedir constancia de entrega, la cual se incorpora al expediente junto con el aviso cotejado y sellado.
- v) Correo electrónico (opcional): Si se conoce la dirección electrónica del destinatario, se puede enviar el aviso por este medio y se presumirá recibido con el acuse de recibo, el cual debe imprimirse y anexarse al expediente.

Bajo el anterior marco, sencillo resulta establecer que con el aviso que obra en el expediente también se acataron las citadas exigencias, pues, posteriormente, **el 8 de julio de 2022**, la parte demandante realizó la notificación por aviso, conforme al artículo 292 del Código General del Proceso, la cual fue recibida en la misma dirección a la que se había enviado el citatorio.

En el expediente obra constancia del envío y recepción efectiva del aviso, el cual señala su fecha, la de la providencia a notificar, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza (ejecutivo hipotecario), el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se consideraría surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Igualmente, se observa que se adjuntaron copias cotejadas del proveído notificado y de la demanda, cumpliendo así con los requisitos exigidos por la norma aplicable.

The image shows a detailed postal form from 'SERVICIOS CORREOS ARGENTINOS S.A.' (SCA). The form is titled 'CERTIFICACIÓN DE ENTREGA' and contains various fields for tracking and delivery confirmation. Key fields include 'Remisor' (Sender), 'Destinatario' (Recipient), 'Procedencia' (Origin), 'Fecha de Emisión' (Date of Issuance), and 'Fecha de Entrega' (Date of Delivery). The 'Fecha de Entrega' is stamped as '08/07/22'. There is a QR code and a barcode on the right side. The form is signed by 'Hernán Pérez' and 'Miguel Ángel'.

Además, memórese que la información contenida en la certificación expedida por la compañía de mensajería respecto de la entrega del citatorio de notificación personal o el aviso, se presume cierta, como quiera que el servicio postal que se encarga de esta labor debe estar debidamente autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, luego, le correspondía al inconforme desvirtuar su contenido, pero no logró hacerlo con solidez, solamente fundamentó su inconformismo en meras suposiciones frente la validez de dichas certificaciones.

Ahora bien, si bien el apoderado del demandado fincó su solicitud de invalidez en el hecho de que su mandante no tiene relación con dicha nomenclatura urbana, ello no es indicativo de que no fuere efectiva, como quiera que corresponde a la dirección aportada por el ejecutante en la demanda.

Adicionalmente, de ninguna de las evidencias recaudadas se puede extraer el sustento de las manifestaciones del nultante, pues el hecho de que mencione que contaba con otras direcciones, eso no le resta validez o deslegitima el enteramiento realizado, ya que bien podía contar con distintos lugares de notificación.

En el caso en estudio, el señor **Villarraga Marchena** contrajo una obligación con el banco BBVA, y aunque posteriormente alegó que, por causa de la pandemia, no pudo continuar con los pagos, se encuentra acreditado que, a pesar de múltiples comunicaciones adelantadas por casas de cobranza en nombre del banco, no fue posible lograr un acuerdo de pago. Esta circunstancia permite concluir que el demandado tenía pleno conocimiento de su situación financiera y de la probabilidad de un proceso judicial en su contra.

A juicio de este despacho, no resulta coherente alegar desconocimiento del proceso cuando existen elementos que permiten presumir razonablemente que el demandado era consciente del posible inicio de una ejecución hipotecaria, máxime si se tiene en cuenta que la entidad financiera mantuvo constante contacto con él. De hecho, dentro del trámite probatorio del incidente fueron escuchados los testimonios de la señora **Ángela María Vega**, el señor **Alejandro Ferro Salazar** y **Claudia Salazar**, sin que sus declaraciones llevaran a la convalidación de los argumentos presentados por el demandado. No se logró probar que los hechos alegados por el nultante tuvieran la solidez y validez necesarias para desvirtuar la legalidad del proceso.

Adicionalmente, frente a las pruebas allegadas por la parte incidentante, se observa que, en algunos productos bancarios consumidos por este, siempre manifestó como dirección la del bien hipotecado, incluso cuando aseguró que ya no residía allí. No obstante, reconoce este despacho que, como deudor y adquiriente de una obligación hipotecaria, recaía sobre él la responsabilidad de informar claramente su lugar actual de residencia, lo cual no ocurrió en este proceso. Aunque el incidentante aportó un acuerdo de pago por mora realizado con la casa de cobranza NEGRET VELASCO S.A.S., no se advierte que haya realizado comunicación directa al banco como su acreedor, informando cambio alguno de residencia o lugar de notificación.

Por el contrario, se evidencia que el banco, con base en la información que tenía a su alcance, procedió de conformidad con las disposiciones legales vigentes, intentando la notificación tanto de manera personal como por aviso. Las actuaciones procesales surtidas por el juzgado de origen se ajustaron a los presupuestos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, sin que se advierta vulneración al debido proceso ni desconocimiento del derecho de defensa.

Finalmente, este despacho resalta que la parte ejecutada no tuvo la intención ni el cuidado de comunicar oportunamente su cambio de domicilio al acreedor, por lo que no es posible reprocharle al banco ni al juzgado de origen la validez de la notificación surtida, máxime cuando se agotaron los mecanismos que la ley dispone para dicho efecto. Por tanto, no se encuentra configurada la causal de nulidad invocada, lo cual impone negar la solicitud formulada en ese sentido.

Decantado lo anterior y establecida la idoneidad de la notificación por aviso que fuera realizada a la parte demandada, se observa que dentro del término otorgado para ejercer su derecho de defensa la pasiva tomó una posición silente.

Al amparo de estas breves reflexiones, queda evidenciado que, el citatorio y aviso de notificación remitidos al extremo pasivo se realizó conforme las exigencias de los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la dirección de notificación informada en la demanda, sin que se hubiere desvirtuado la legitimidad de dicho acto, argumentos

suficientes para negar la solicitud de nulidad del proceso al no encontrarse configurada la causal invocada por el nultante.

En consecuencia, y conforme lo ya expuesto, el Juzgado **Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,**

4. RESUELVE:

4.1. NEGAR la nulidad impetrada en la presente encuadernación, atendiendo para ello lo consignado en la parte motiva de este proveído.

4.2. Sin costas por no estimarse causadas.

NOTIFÍQUESE,

CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° **061** fijado hoy **18 de julio de 2025** a las 08:00 A.M.

Diana Liseth Guarupe Godoy
SECRETARIA

MB

Firmado Por:
Carmen Elena Gutierrez Bustos
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 005 Sentencias
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85f95d54129b3b2bd5123332dbcc0505660c2d34d0fd8f65869033f5843ee26d**
Documento generado en 17/07/2025 07:17:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señor

JUEZ 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

Despacho

REF. Proceso ejecutivo para efectividad de la garantía real – Hipoteca de **BBVA COLOMBIA S.A.** contra **RICARDO JESUS VILLARRAGA MARCHENA.**

Rad. 11001310303220210045100

Procedencia. Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá.

Asunto. Recurso de reposición y subsidiario de apelación.

El suscrito CARLOS ALFONSO LÓPEZ ARROYO, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 79.941.970 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de Tarjeta Profesional número 106.655 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial del señor RICARDO JESUS VILLARRAGA MARCHENA, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 1020751565, manifiesto a su despacho que **interpongo recuso de reposición y subsidiario de apelación en contra de su providencia de fecha 17 de julio de 2025 por medio de la cual denegó la nulidad deprecada,** en los siguientes términos:

1. PETICIONES DEL RECURSO.

- (i) Revocar el auto de fecha 17 de julio de 2025 por medio del cual se denegó la solicitud de nulidad por indebida notificación del demandado.
- (ii) Que se declare la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso,

de conformidad con lo establecido en el numeral octavo del artículo 133 del Código General del Proceso, por cuanto los actos tendientes a realizar la notificación personal y por aviso del demandado se hicieron en una dirección que si bien es la del inmueble de su propiedad, no correspondían a su residencia para la fecha en la cual se intentó la notificación personal y por aviso en los términos del artículo 291 y 292 del CGP.

- (iii) Que se ordene al demandante realizar la notificación personal a la parte demandada, dando cumplimiento a lo establecido en el CGP o en la Ley 2213 de 2022, para que de ésta manera puedan proponerse las excepciones del caso y;
- (iv) Que se condene en costas a la parte demandante.
- (v) En subsidio de esta petición, sea concedido el recurso de apelación, de conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 321 del CGP.

2. FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN.

Los fundamentos de la providencia impugnada refieren a que, en entender del despacho, se dio cabal cumplimiento a lo previsto por el artículo 291 y 292 del CGP, por cuanto la notificación se realizó mediante envío a la dirección informada por la parte demandante, en la cual se dejó expresa constancia de que el demandado si residía en aquel lugar, y que los medios de prueba ofrecidos por el demandado no lograron desvirtuar con solidez aquel hecho, por cuanto, dice la providencia, se fundamentó el inconformismo en suposiciones frente a la validez de las certificaciones y que además el hecho de que existieran otras direcciones de notificación, para nada deslegitima la notificación realizada ya que una persona puede tener diferentes lugares de notificación.

Aunado a lo anterior, sostiene la providencia que no resulta coherente que se alegue

desconocimiento del proceso cuando se mantuvo contacto con el demandado por lo cual era viable presumir el inicio de una acción hipotecaria.

Disiento respetuosamente de los argumentos esgrimidos por parte del despacho de conformidad con las siguientes consideraciones:

2.1. EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES COMO ESTA DEBE PREVALECER LA VERDAD MATERIAL SOBRE LAS FORMAS POR EXPRESA DISPOSICIÓN DEL ARTÍCULO 29 DE LA CONSTITUCION NACIONAL.

No es cierto que se haya sostenido por esta parte que la notificación debió intentarse en otras direcciones diferentes a aquella en la cual se efectuó la notificación. No. Lo que se expuso al despacho es el hecho (inusual, pero al fin y al cabo un hecho) de que el señor RICARDO JESUS VILLARRAGA no residía en el lugar en el cual se efectuó su notificación; y que a pesar de ser dueño del apartamento en el cual la citación se envió, nunca se enteró de que en su contra cursaba un proceso ejecutivo promovido por parte de BBVA S.A.

Nadie ha afirmado que haya habido un proceder indebido por ningún sujeto procesal. Desde el punto de vista formal es claro que existían unos medios de convicción (certificaciones arrimadas al momento de realizar la notificación personal y por aviso) que permitían entender que el señor VILLARRAGA había recibido las referidas citaciones. **Pero desde el punto de vista material, se encuentra acreditado que el señor RICARDO JESUS VILLARRAGA MARCHENA no residía en aquel lugar para el momento en que se enviaron las citaciones y es menester resolver si sobre la base de una falacia, cual es el hecho de que se afirme en un informe que el demandado si reside en un lugar (falacia que se reitera, no obedece a ningún mal proceder por parte de los sujetos procesales), debe darse continuidad a un proceso que se adelantó de espaldas ante quien debió tener el derecho de defenderse.**

Es evidente que esta situación es absolutamente inusual, y no de común ocurrencia en el desarrollo de los procesos judiciales. De buena fé, la parte demandante informa cuál es el lugar de notificaciones del demandado, de buena se envían las citaciones a aquel lugar, de buena fé el personal encargado de la recepción de la correspondencia informa que si reside allí el señor VILLARRAGA (lo afirma por el hecho de ser este propietario de un inmueble en aquella copropiedad, no porque efectivamente allí resida como se demostró) y sobre esa base se adelanta de buena fé un proceso. **Pero de buena fé también la verdad es otra. Probado está que el señor RICARDO JESUS VILLARRAGA no residía en aquel lugar para el momento en el cual se le enviaron las citaciones. La prueba de esto no son meras suposiciones del suscrito como lo sostiene equivocadamente la providencia, sino tres testimonios, y varios documentos que permiten dar fé de lo afirmado por este extremo.**

En efecto, de las pruebas aportadas se desprenden varias cosas (i) que desde septiembre del año 2017, el señor RICARDO JESUS VILLARRAGA MARCHENA había entregado en arrendamiento el inmueble de su propiedad ubicado en el edificio MIRADOR BOSQUE DE PINOS a los señores ANGELA VEGA y ALEJANDRO FERRO, que allí residen; (ii) que el referido edificio tiene dos direcciones, la primera es la carrera 7 # 145-51 apartamento 1408 o penthouse 8, y la segunda Calle 145# 7-31, apartamento 1408 o penthouse 8; (iii) que a los residentes del apartamento, señores ANGELA VEGA y ALEJANDRO FERRO, jamás se les entregó ninguna citación dirigida al señor VILLARRAGA MARCHENA, (iv) que el señor VILLARRAGA MARCHENA por aquel lugar no volvió después de entrega el inmueble en arrendamiento; (v) que el señor RICARDO JESUS VILLARRAGA residía en un lugar diferente para el momento en el cual se realizó la citación y; (vi) que las citaciones se guardaban en un lugar aparte y que al señor VILLARRAGA jamás se le entregó la citación para que compareciera al proceso.

En ese contexto es claro que un acto eminentemente formal como es la notificación de una demanda, no se llevó a cabo por no haber sido efectivamente entregada al señor VILLARRAGA, y claramente, al no haberlo sido, no pudo este ejercer los derechos que como demandado tiene por lo cual existe una vulneración a la garantía fundamental al debido proceso encarnada en el numeral 8 del artículo 133 del CGP.

Nótese que la verdad material y la prevalencia del derecho sustancial prima sobre

la verdad formal y sobre las formas, tal y como lo dispone de manera enfática el artículo 29 de la Constitución Nacional.

Al respecto ha dicho la jurisprudencia lo siguiente:

“Desde sus primeros pronunciamientos la Corte se ha referido al principio de la justicia material señalando que el mismo “se opone a la aplicación formal y mecánica de la ley en la definición de una determinada situación jurídica. Por el contrario, exige una preocupación por las consecuencias mismas de la decisión y por la persona que es su destinataria, bajo el entendido de que aquella debe implicar y significar una efectiva concreción de los principios, valores y derechos constitucionales”. No obstante, este Tribunal también ha manifestado que el principio de la justicia material no puede ser considerado como absoluto en cuanto a su aplicación para la determinación de una situación jurídica. En este sentido, ha sostenido que dicho supuesto es “insostenible teóricamente e impracticable judicialmente” dado que se estarían desconociendo las formalidades establecidas para el reconocimiento del derecho en beneficio de una consideración fáctica. **La aplicación de este principio es de carácter obligatorio dentro de las actuaciones y decisiones de la Administración cuando define situaciones jurídicas, las cuales además de ajustarse al ordenamiento jurídico y de ser proporcionales a los hechos que le sirven de causa o motivo, deben responder a la idea de la justicia material. De igual forma, lo es en la función ejercida por los jueces en el análisis de los casos concretos, quienes dentro del estudio probatorio deben evitar incurrir en el exceso ritual manifiesto, en la inobservancia del material probatorio, y por el contrario han de sujetarse a los contenidos, postulados y principios constitucionales de forzosa aplicación, como la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas.”** (negrilla y subrayado extratextual)

Corolario de lo anterior, necesario es concluir que en este caso debe el despacho dar prevalencia a lo material sobre las formas y acreditado como se encuentra, que las citaciones no fueron entregadas al señor RICARDO JESUS VILLARRAGA, decretar la nulidad de lo actuado.

2.2. CONTRARIO A LO AFIRMADO POR EL DESPACHO, LOS TESTIMONIOS Y DOCUMENTOS APORTADOS SON MAS QUE SUPOSICIONES Y PRUEBAN EN CONDICIÓN DE CETEZA QUE EL DEMANDADO RICARDO JESUS VILLARRAGA NO RESIDÍA EN EL LUGAR EN EL CUAL SE REALIZÓ LA NOTIFICACIÓN.

No es cierto, como se afirma en la providencia impugnada, que los medios de prueba arrimados al proceso sean meras “suposiciones”. Tal afirmación contraviene la verdad material que obra en el expediente.

En efecto, no es una “suposición”, sino un “hecho probado” que el señor RICARDO JESUS VILLARRAGA MARCHENA haya entregado en arrendamiento el inmueble de su propiedad a donde se le envió la citación desde el mes de octubre de 2017 y hasta la fecha a los señores ANGELA VEGA y ALEJANDRO FERRO. La prueba de este “hecho” se encuentra en el contrato de arrendamiento suscrito entre el señor VILLARRAGA y sus arrendatarios, unido a los recibos de pago correspondientes al precio del arrendamiento que se ha pagado; al testimonio de los señores ANGELA VEGA y ALEJANDRO FERRO quienes al ser consultados sobre esta circunstancia dijeron que son arrendatarios del inmueble desde el año 2017 y además en el testimonio de la guarda de seguridad CLAUDIA MARÍA SALAZAR GÓMEZ, quien también dio fe al despacho de que los señores VEGA y FERRO residen desde hace más de cinco años en el edificio.

El hecho de que no sea una “suposición” sino un “hecho” que el lugar donde se envió la citación estuviera arrendado, desprende otro “hecho” y no una “suposición”. El señor RICARDO JESUS VILLARRAGA MARCHENA no residía en aquel lugar para el año 2022, momento en el cual fueron enviadas las citaciones de notificación en este proceso. Esto lo afirman los tres testigos, y además existe una certificación de la copropiedad donde actualmente reside el señor VILLARRAGA que dan fé de esta circunstancia.

De la misma manera, no es una “suposición” sino un “hecho” que a los arrendatarios del señor RICARDO JESUS VILLARRAGA nunca se les entregó una citación dirigida a este para que atendiera este proceso. Lo anterior encuentra prueba en los testimonios de los señores VEGA, FERRO y SALAZAR. En efecto, se dijo con absoluta claridad que la correspondencia solo se entregaba a los señores VEGA y FERRO cuando era dirigida a ellos y que la correspondencia que se recibió al señor

VILLARRAGA se guardó en un lugar aparte para entregarla si acaso acudía algún día a recogerla.

De la misma manera, no es una “suposición” sino un “hecho” que al señor VILLARRAGA nunca se le entregó la referida citación, como se desprende de la declaración rendida por la testigo CLAUDIA MARÍA SALAZAR GÓMEZ, quien informó que la correspondencia de los residentes se guardaba durante algún tiempo y que, después se desechaba.

Finalmente, no es una “suposición” sino un “hecho” que el señor RICARDO VILLARRAGA no regresó al lugar donde se le citó para comparecer a este proceso por tener arrendado el inmueble, y que no lo hizo para el año 2022, cuando fueron entregadas las citaciones para comparecer al proceso.

Con los medios de prueba obrantes en el expediente se encuentra acreditado el supuesto de hecho necesario para que se decrete la nulidad pretendida por esta parte. Y es que probar no es otra cosa que permitir la verificación de los supuestos de hecho que fundamentan una solicitud.

En efecto, respecto a la prueba ha dicho la Corte Constitucional lo siguiente en sentencia C-202 de 2005:

“...Prueba, como sustantivo de probar, es, pues, el procedimiento dirigido a tal verificación. Pero las razones no pueden estar montadas en el aire; en efecto, el raciocinio no actúa sino partiendo de un dato sensible, que constituye el fundamento de la razón. En lenguaje figurado, también estos fundamentos se llaman pruebas; en este segundo significado, prueba no es un procedimiento, sino un quid sensible en cuanto sirve para fundamentar una razón...”

De forma similar, expresa Parra Quijano:

“...En el mundo del proceso, la prueba es fundamental, ya que estando destinada a producirle certeza al juez, no se puede prescindir de ella sin atentar contra los derechos de las personas. El juez reconstruye los hechos tal cual como se

supone ocurrieron y los subsume en la norma general y abstracta prevista por el legislador. Sin esta labor, sería imposible la aplicación de las normas. La prueba, entonces tiene una función social, una función humana individual (la necesidad del adulto de probar algo para sobresalir, del niño para que lo tengan en cuenta, etc.) y una función jurídica (hacer posible saber cómo sucedieron los hechos, para aplicar las normas)”

Como consecuencia de lo anterior, y teniendo en cuenta el objeto, tema, principios y etapas probatorias, la decisión proferida por el juez deberá corresponder al examen del material de convicción obrante en el expediente, cuyas conclusiones deben ser razonadas y coherentes merced a las previsiones del artículo 280 del Código General del Proceso.

Estimamos que el razonamiento del despacho para arribar la conclusión de que los hechos probados por esta parte no son más que suposiciones es errado y consecuentemente, habiéndose acreditado la totalidad de los hechos que fundamentan la solicitud de nulidad deberá decretarse la misma.

2.3. FUNDAMENTOS DE DERECHO PARA DECRETAR LA NULIDAD DEPRECADA.

En palabras del Profesor HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO, la vinculación del demandado al proceso es un asunto de cardinal importancia, ya que resulta esencial para el cumplimiento del debido proceso como garantía constitucional. En su CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARTE GENERAL, expresa el Profesor LÓPEZ BLANCO lo siguiente:

“Por cuanto la vinculación del demandado al proceso es asunto de particular importancia por ser factor protuberante en el cumplimiento del debido proceso, la notificación de la demanda que marca el momento en que se traba la relación jurídico procesal debe ser realizada ajustándose en un todo a lo previsto en la Ley.

...

Comprende por lo mismo las irregularidades que respecto a las formalidades que rodean la notificación de estos dos autos al demandado se pueden dar, tanto cuando se realice la misma de manera directa por suministrarse la dirección del demandado, como en la hipótesis de que se deba surtir a través del emplazamiento por desconocerse su domicilio o habitación....”¹

Y más adelante, cuando se refiere a la importancia de que no resulte vulnerado el derecho de defensa del demandado precisa:

“En fin, será ya frente a cada caso concreto donde debe realizarse la valoración acerca de si a pesar de existir un acto irregular en la notificación, no obstante surtió plenamente sus efectos y no se vulneró el derecho de defensa”²

De la misma forma, según Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, es indispensable, so pena de nulidad de todo lo actuado, que la notificación del mandamiento de pago sea notificado a todos los interesados en un proceso.

En providencia de fecha 16 de junio de 1998, dijo la Honorable Corte:³

“Dicho motivo de revisión tiene por finalidad reparar la injusticia que resulta de adelantar un proceso a espaldas de la persona a la que ha debido otorgársele la oportunidad de ejercer el derecho de defensa. Pero según el sistema legal que regula la materia de las nulidades procesales, para que

¹ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARTE GENERAL. EDUPRE EDITORES, 2019, Página 953.

² Op Cit página 956.

³ SENTENCIA No.045. PONENTE: Pedro Lafont Pianetta. FECHA: 16/06/1998. DECISION: No Casa. PROCESO: 5131. PUBLICADA: Gaceta Judicial Tomo CCLII-No.2491.

surjan éstas, no es suficiente que se presente la mera circunstancia fáctica prevista de manera hipotética en la norma, sino que es necesario, además, que la irregularidad sea trascendente y no se haya convalidado. Atendido el requisito de la trascendencia, se ha sostenido por principio general que la legitimación para alegar la nulidad procesal, se predica de quien a causa del vicio haya sufrido lesión o menoscabo de sus derechos. En otras palabras, tratándose del motivo examinado es la persona afectada con la indebida representación o falta de notificación que no haya actuado en el proceso después de ocurrido el vicio sin alegarlo, la legitimada para invocar la nulidad, la cual puede hacer valer mediante el recurso de revisión, más cuando no ha contado con otras oportunidades como las autorizadas por el artículo 142 del C. de P. C.”

Por su parte, dijo la corte en pronunciamiento de fecha 27 de julio de 1998:⁴

“(…) uno de los principios fundamentales que imperan en torno a la materia de las notificaciones, es el de que personalmente debe hacerse al demandado o a su representante o apoderado judicial la ‘del auto que confiere traslado de la demanda, o que libra mandamiento ejecutivo, y en general la primera providencia que se dicte en todo proceso’ (artículo 314 del Código de Procedimiento Civil), admitiéndose así, como no podía ser de otra manera, que es ese el único tipo de notificación que confiere certeza plena de que al demandado, en efecto, se le ha avisado de la actuación iniciada en su contra, a la par que se reconocen, mirando un poco más allá, las implicaciones que en tomo al derecho de defensa tiene la indebida vinculación al proceso de quien es convocado al mismo.

Como se observa, de la jurisprudencia transcrita se desprende que en desarrollo de las garantías constitucionales ofrecidas a los ciudadanos, se hace necesario en primer lugar, que conozcan de la existencia de los procesos que son promovidos en su contra y en segundo lugar, que sean demandados en aquellos casos en los cuales la ley expresamente requiere de su presencia para el normal desarrollo de un

⁴ SENTENCIA No.058. PONENTE: Rafael Romero Sierra. FECHA: 27/07/1998.: 6687 PUBLICADA: Gaceta Judicial Tomo COLV No.2494, pág.

proceso. Teniendo en cuenta las diferentes pruebas que se aportan a este incidente, podrá evidenciarse que el señor RICARDO JESUS VILLARRAGA MARCHENA no residía en la Carrera 7 No. 144-55/61/71/73 Penthouse 8 del EDIFICIO MIRADOR BOSQUE DE PINOS de la ciudad de Bogotá, si bien era el propietario del referido inmueble, ya que desde el año 2017 lo había arrendado a la señora ANGELA VEGA y de contera, no podía residir en el lugar el cual se intentó realizar su notificación personal y por aviso. Esta sola circunstancia, configura de manera evidente la causal de nulidad consagrada en el numeral octavo del artículo 133 del CGP.

Si bien los informes de notificación informan que el demandado si reside en el sitio, tal afirmación es falsa de toda falsedad (aunque se reitera, las partes obraron de buena fé), lo cual obedeció a un error de las personas de la portería del Edificio donde se recibieron las citaciones, pero se reitera, que tal y como se encuentra probado **el señor RICARDO JESUS VILLARRAGA MARCHENA no residía en la Carrera 7 No. 144-55/61/71/73 Penthouse 8 del EDIFICIO MIRADOR BOSQUE DE PINOS de la ciudad de Bogotá para el momento en que se intentó la notificación personal y por aviso.**

No siendo la Carrera 7 No. 144-55/61/71/73 Penthouse 8 del EDIFICIO MIRADOR BOSQUE DE PINOS de la ciudad de Bogotá el lugar de residencia del demandado, aunque si siendo un inmueble de su propiedad, como se evidencia en las certificaciones que se adjuntan, en la existencia de un contrato de arrendamiento con la señora ANGELA VEGA que ocupa el referido inmueble desde el año 2017, quien además de pagar el precio del arrendamiento ha pagado los gastos de administración y sostenimiento de las zonas comunes, es necesario decretar la nulidad de toda la actuación surtida a partir del momento en el cual el Despacho libró mandamiento de pago, con el objeto de que pueda el señor RICARDO JESUS VILLARRAGA MARCHENA hacer uso de su derecho a la defensa y a la contradicción. Respecto de esta causal ha dicho la Honorable Corte:

“(…) Ante la gravedad que reviste toda conducta que por sus

resultados procesales implique menoscabo con pleno conocimiento del derecho a la defensa de quien debe ser demandado en un proceso, la Corte ha reiterado en situaciones donde aparece claro que, a sabiendas, el actor omitió dirigir la demanda contra quienes por mandato de la Ley han de ser sus contradictores que la sanción para comportamientos de este linaje ha de ser por principio, la nulidad de la actuación que por efecto de tal vicio se surtió a espaldas de quien tenía el legítimo derecho a oponerse. Así lo tiene expresado la jurisprudencia, entre otras, en fallos producidos frente a procesos irregulares en los cuales, a sabiendas de la existencia y determinación de la persona llamada por la Ley a ser demandada, el actor dirigió su demanda contra personas indeterminadas”.

En efecto, como una consecuencia de las anteriores consideraciones surgió el numeral 9 del artículo 140 del CPC a cuyo tenor:

“ El proceso es nulo en todo o en parte solamente en los siguientes casos:

1. Cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público en los casos de ley.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta de la que admite la demanda, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que la parte a quien se dejó de

LÓPEZ&ARROYO

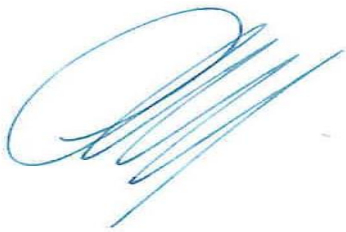
ESTUDIO DE ABOGADOS

notificar haya actuado sin proponerla.

Por las razones expuestas debe revocarse la providencia impugnada y en su lugar se debe decretar la nulidad de lo actuado.

En subsidio de este recurso, reitero y solicito sea concedida la apelación del auto.

Del señor Juez, atentamente;



CARLOS ALFONSO LÓPEZ ARROYO

C.C. 79.941.970 de Bogotá

T.P. 106.655 del C.S de la J.

RE: Rad. 11001310303220210045100. Reposición y apelación

Desde Gestión Documental Juzgado 05 Civil Circuito Ejecución Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <gesdocj05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Mar 2025-07-22 14:03

Para clopez@lopezarroyoestudio.com <clopez@lopezarroyoestudio.com>

 1 archivo adjunto (320 KB)

Rad. 11001310303220210045100. Reposición y apelación.pdf;

ANOTACION

Radicado No. 7491-2025, Entidad o Señor(a): CARLOS LOPEZ - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otro, Observaciones: RECURSO REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION

****VIRTUAL****

De: clopez@lopezarroyoestudio.com <clopez@lopezarroyoestudio.com>

Enviado: martes, 22 de julio de 2025 13:33

11001310303220210045100 JDO 5 // JG // FL 14

Cordial saludo señor(a) usuario(a):

Tenga en cuenta las siguientes consideraciones:

Los expedientes que ya tienen fijada fecha de diligencia de remate, pueden ser visualizados en el micrositio de la Rama Judicial <https://publicacionesprocesales.ramajudicial.gov.co/> días previos a la realización de la diligencia.

- Sí su petición corresponde a una de las situaciones enlistadas a continuación, puede dirigirse a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá ubicada en la Carrera 10 # 14 - 30 Piso 2, Edificio Jaramillo Montoya en el horario de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.
 - Consulta de expedientes.
 - Retiro de oficios firmados.
 - Solicitud de expedición de copias simples/auténticas y certificaciones. Lo anterior, en concordancia con las tarifas acordadas por el Consejo Superior de la Judicatura el cual puede ser consultado en el siguiente link: https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7e%2fApp_Data%2fUpload%2fPCSJA23-12106.pdf

Se recomienda revisar y verificar en el Sistema de Información Judicial «Justicia Siglo XXI», que el expediente no se encuentre: **«Al despacho» o con fecha de ingreso «Al despacho»** ya que no podrá tener acceso al expediente.

Atentamente,



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Juzgado 05 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias
Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de
Ejecución de Sentencias de Bogotá
gesdocj05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya

De: clopez@lopezarroyoestudio.com <clopez@lopezarroyoestudio.com>

Enviado: martes, 22 de julio de 2025 13:33

Para: Gestión Documental Juzgado 05 Civil Circuito Ejecución Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<gesdocj05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 05 Civil Circuito Ejecución Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: notificaciones@ajuridicasas.com <notificaciones@ajuridicasas.com>

Asunto: Rad. 11001310303220210045100. Reposición y apelación

Señor

JUEZ 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

Despacho

REF. Proceso ejecutivo para efectividad de la garantía real – Hipoteca de **BBVA COLOMBIA S.A.** contra **RICARDO JESUS VILLARRAGA MARCHENA.**

Rad. 11001310303220210045100

Procedencia. Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá.

Asunto. Recurso de reposición y subsidiario de apelación.

El suscrito CARLOS ALFONSO LÓPEZ ARROYO, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 79.941.970 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de Tarjeta Profesional número 106.655 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial del señor RICARDO JESUS VILLARRAGA MARCHENA, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 1020751565, manifiesto a su despacho que interpongo recuso de reposición y subsidiario de apelación en contra de su providencia de fecha 17 de julio de 2025 por medio de la cual denegó la nulidad deprecada

-

Atentamente;





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

TRASLADO

En la fecha 24/07/2025 se fija el presente Traslado Recurso Reposición Art. 319 conforme a lo dispuesto en el C.G.P., el cual corre a partir de 25/07/2025 y vence el 29/07/2025

Julieth Steffany Guiza

Asistente Administrativo